El siguiente es el document|o presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado

Proceso : Acción popular

Accionante : Mario A. Restrepo Z.

Accionado : Juan P. Cano O. – Dueño *“Mimos Heladería”*

Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación : 66682-31-03-001-**2022-00409-01**

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

Aprobada en sesión : 541 de 28-10-2022

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / PRESUPUESTOS AXIALES / ACCIÓN U OMISIÓN, DAÑO O AMENAZA Y RELACIÓN CAUSAL / COSTAS PROCESALES / SON DE CARÁCTER OBJETIVO / SE IMPONEN A LA PARTE VENCIDA / NO EXONERA DE ELLOS LA FALTA DE CONTROVERSIA O DE PRUEBAS.**

Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible) …

LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos…

Los presupuestos de esta acción son (i) Una acción u omisión de la parte convocada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza…, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos…

Las costas procesales. Son de carácter objetivo, esto es, se imponen a la parte vencida…

Su causación… se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto…

La falta de controversia, que es uno de los argumentos para negar, es inaplicable al caso en particular, habida cuenta de que se circunscribe a las actuaciones subsiguientes tendientes a ejecutar la decisión judicial que puso fin al proceso…

También se disiente del juicio fundado en la aparente falta de pruebas sobre su causación, conforme al artículo 365-8º, CGP, porque supone omitir la fase de la tasación de las agencias y comprobación de las expensas…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**SP-0150-2022**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

## El asunto por decidir

El recurso vertical propuesto por el actor popular contra la sentencia emitida el día **01-08-2022** (Recibido de reparto el día 13-09-2022), con la que se definió el litigio en primer grado.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. El establecimiento comercial del accionado, ubicado en la carrera 13 No.12-17 de Santa Rosa de Cabal, carece de rampa de ingreso, apta para personas en silla de ruedas (Cuaderno 01, pdf No.02).
	2. Las pretensiones. **(i)** Ordenar al accionado construir rampa de acceso; y **(ii)** Condenar por costas procesales (Sic) (Cuaderno 01, pdf No.02).
1. **La defensa de la parte pasiva**
	1. Juan P. Cano O. Guardó silencio (Cuaderno No.1, pdf No.011). Luego informó que construyó la rampa (Ibidem, pdf No.014).
2. **El resumen de la decisión apelada**

En la parte resolutiva se: **(i)** Amparó el derecho colectivo; **(ii)** Ordenó ajustar la rampa de acceso; **(iii)** Dispuso constituir póliza de cumplimiento; **(iv)** Conformó el comité de cumplimiento; **(v)** Remitió la decisión a la Defensoría del Pueblo para su publicación; y, **(iv)** Negó las demás pretensiones.

Explicó que se probó mediante informe rendido por funcionarios del municipio que la rampa del inmueble, incumple la norma técnica respecto al porcentaje de inclinación de la pendiente, por ende, viola el derecho colectivo. Y, finalmente, conforme al artículo 365-8º, CGP, desestimó condenar en costas al encausado porque no hubo controversia y tampoco se causaron (Ibidem, pdf No.026).

1. **La síntesis de la alzada**

5.1. Mario A Restrepo Z. (Actor). Se inaplicó el artículo 365-1º, CGP (Ibidem, pdf No.027).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. La competencia en segundo grado*.* Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.
	2. Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche hay sobre anomalías con entidad para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio [Arts.12 y 14, L.472].
	3. La legitimación en la causa. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso[[1]](#footnote-2). Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: *“(…) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (…)”*, y el 13º que: *“(…) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre* (…)”.

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento*[[2]](#footnote-3)*. También la Sala Civil de la CSJ[[3]](#footnote-4) en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación *“universal”*[[4]](#footnote-5), *“general”*[[5]](#footnote-6) o *“por sustitución”[[6]](#footnote-7)*.

Y, por pasiva el señor Juan P. Cano O., propietario de establecimiento comercial abierto al público (Cuaderno No.1, pdf No.014), a quien se imputa la omisión de garantizar el acceso a sus instalaciones como “*amenaza*” de los derechos colectivos del grupo social de personas con dificultades de movilidad [Artículo 14, L.472].

* 1. El problema jurídico. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según el razonamiento del recurrente?
	2. La resolución del problema jurídico

6.5.1. Los límites de la apelación. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en los petitorios de amparo.

De acuerdo con el CE[[7]](#footnote-8) (Criterio auxiliar): *“(…) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (…)”.* En el mismo sentido la CC[[8]](#footnote-9). Este Magistrado ponente, sobre este tema, ya había salvado voto acogiendo la tesis anunciada, en una providencia de otra Sala (2017)[[9]](#footnote-10).

6.5.2. La acción popular y sus supuestos axiales. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre *los derechos e intereses colectivos*, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos [Art. 9º, L.472]. El objeto de la acción[[10]](#footnote-11) es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC[[11]](#footnote-12).

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte [Art.30, L.472].

La CC[[12]](#footnote-13), en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público *“(…) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (…)”*.

Y, también, restitutorio, puesto que propende por *“(…) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (…)*”; además de su naturaleza preventiva, *“(…) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (…)”.* Así comprende también la CC[[13]](#footnote-14). La tendencia en derecho comparado es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, como sostiene el profesor Henao P.[[14]](#footnote-15) , la brasileña Ivo Pires[[15]](#footnote-16), quien cita a Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. La sustentación del accionante. La condena en costas es objetiva y como el amparo prosperó, deben concederse a su favor (Ibidem, pdf No.026).

6.5.4. La resolución**. *Fundados***. Se disiente del razonamiento de la jueza de primer nivel. La falta de controversia y la supuesta inexistencia de pruebas sobre la causación de costas, son insuficientes para desestimar su reconocimiento, puesto que el amparo sobrevino por la promoción de esta acción.

Las costas procesales. Son de carácter objetivo[[16]](#footnote-17), esto es, se imponen a la parte vencida[[17]](#footnote-18), y siempre que se den los supuestos de una norma, dice su tenor literal: “*(…) Además en los casos especiales previstos en este código. (…)”* [Art.365-1º, CGP]; razón por la cual es tema excluido de la congruencia del fallo[[18]](#footnote-19)-[[19]](#footnote-20). Del mismo criterio es el CE[[20]](#footnote-21).

En general procede cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, de súplica, queja, casación, revisión y anulación, entre otras. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona de tiempo atrás la CSJ[[21]](#footnote-22). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar.

La falta de controversia, que es uno de los argumentos para negar, es inaplicable al caso en particular, habida cuenta de que se circunscribe a las actuaciones subsiguientes tendientes a ejecutar la decisión judicial que puso fin al proceso; en efecto, reza el artículo 365, CGO: *“(…)* ***En los procesos*** *y en las actuaciones* ***posteriores******a aquellos en que haya controversia*** *la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas (…)”* (Negrilla extratextual).

Basta el método gramatical, para concluir que la regla prevé dos hipótesis: **(i)** Por razón del trámite del proceso y hasta su culminación; y, **(ii)** Porlos actos posteriores y explica la doctrina[[22]](#footnote-23): *“(...) con lo cual se quiere significar que si una vez finalizado el proceso debe adelantarse otra actuación, así esté prevista como parte del mismo, en orden al cumplimiento de la sentencia, si existe controversia se pueden dar nuevos gastos y expensas (…)”* (Resaltado fuera del texto).

También se disiente del juicio fundado en la aparente falta de pruebas sobre su causación, conforme al artículo 365-8º, CGP, porque supone omitir la fase de la tasación de las agencias y comprobación de las expensas. Nótese que las costas se componen de los rubros acabados de mencionar [Art. 361, CGP]. Las primeras refieren al pago del abogado que se contrató, y se fijan aún si se actúa en nombre propio, como contraprestación del tiempo y esfuerzo empleado; y, las segundas son los gastos necesarios para adelantar el proceso (Notificaciones, honorarios de peritos, copias, etc.).

Por lo tanto, inviable concluir que no se produjeron, puesto que, aun cuando falten pruebas sobre las expensas asumidas, sí pueden cuantificarse las agencias en derecho que también las componen. Obvió la funcionaria aplicar el mandato expreso del artículo 365-1º, ibidem: *“(…) Se condenará en costas a la parte vencida* ***en el proceso****, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión**que haya propuesto. (…)”* (Resaltado a propósito).

En esas condiciones, como aquí se comprobó la amenaza del derecho colectivo, pues, la rampa de acceso al establecimiento de comercio tiene un porcentaje mayor de inclinación al máximo dispuesto en la norma NTC (Cuaderno No.1, pdf No.021) y constituye una barrera arquitectónica insalvable para las personas con movilidad reducida, especialmente, quienes se desplacen en silla de rueda; en consecuencia, hubo de sobrevenir la orden respectiva y, por ende, debió condenarse en costas, sin argüir la falta de controversia o la pasividad del interesado en el proceso, a efectos de soportar la negativa, porque, como se señaló, no solo su imposición es de tipo objetivo, sino que los criterios empleados son inaplicables.

El mencionado razonamiento, es pacífico, reiterado y actual, constitutivo de precedente horizontal de esta Sala del Tribunal[[23]](#footnote-24).

Sin ser objeto de controversia, acota esta Corporación que, pese a ser un criterio auxiliar, sin vinculatoriedad, se discrepa del parecer del CE[[24]](#footnote-25), sobre la condena en costas en acciones populares, porque supone adicionar como requisito de causación, *la previa comprobación*, sin ajustarse a los parámetros expresos que la literalidad de la codificación general revela.

Criterio repetido de esa Alta Corporación[[25]](#footnote-26) y también patrocinado por algunos Tribunales Superiores[[26]](#footnote-27), en sede tutelar, ninguno fue infirmado por la CSJ[[27]](#footnote-28), pero tales pronunciamientos mal pueden permitir entender que acogió dicha postura, porque apenas refirió que se trataba de una interpretación normativa razonable.

El ejercicio hermenéutico que hizo, descansó en el artículo 365-8º, CGP, para concluir que habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Sin duda, añade un segundo elemento que, a su juicio, implica la prueba de los gastos (Expensas) y el análisis de la actividad útil de la parte para triunfar (Agencias en derecho).

Y, en tratándose de las agencias en derecho, como los artículos 361 y 366-4º, ibidem, establecen que se liquidan y tasan con criterios objetivos y verificables, según la naturaleza, calidad y duración de la gestión, concluyó que la falta de prueba imposibilita la cuantificación y, por ende, inane sería condenar.

No comparte la Sala este parecer, por la potísima razón de que desconoce que el único presupuesto de generación es el fundado en la prosperidad de las pretensiones, recursos, etc. Basta el triunfo para condenar, salvo en la hipótesis de prosperidad parcial que habilita al juez abstenerse de hacerlo [Art.365-5º, CGP]. La actuación de la parte vencedora y la complejidad y duración del proceso, son criterios útiles para la fijación de las agencias [Art.366-4º, CGP], es decir, para su tasación, y se practica *“(…) inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso (…)”* [Art.366, inciso 1º, CGP], que desde luego suponen una previa condena, es decir, corresponden a una fase subsiguiente.

Mal haría el juzgador al realizar un juicio anticipado en la sentencia o auto que decida un recurso, como quiera que, no solo supondría trastocar el procedimiento, sino que también y, en mayor medida, impedir el eventual debate de las partes [Art.366-5º, CGP] que, en sede popular, se circunscribe a la reposición contra el auto que aprueba la liquidación [Art.36, L.472].

Indiscutible que la fijación de las agencias es una tarea posterior a la condena, según el estatuto procesal civil (Naturaleza, calidad y duración de la gestión), por manera que es un desacierto que se realice al momento de condenar en costas.

Estima esta Magistratura que en la cuantificación de estos asuntos solo aplican los parámetros de naturaleza, calidad y duración de la gestión, sin considerar los límites máximos y mínimos, fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del CSJ, inaplicables por dos motivos, como enseguida se explica.

**(i)** El acto administrativo derogó el Acuerdo 1887 de 2003 que regulaba las tarifas para acciones populares; y, **(ii)** Laanalogía sería improcedente, en razón a que estos asuntos constitucionales son diferentes a los procesos que regula (Declarativos, ejecutivos, divisorios, etc.), puesto que ningún cuestionamiento patrimonial o de interés particular o privado debaten, exclusivamente, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre **derechos e intereses colectivos** [Art.2º, L.472]. Discernimiento expuesto por este Tribunal en decisión reciente (2022)[[28]](#footnote-29):

… Por esa especial naturaleza pública, ajena por completo a cualquier debate de contenido patrimonial o de interés particular o privado, no debe asimilarse a ninguna de las hipótesis contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554…

… no puede perderse de vista que la analogía implica la aplicación de la ley – en este caso de un acto administrativo - a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma (CC, Sentencia C-083 de 1995), lo que no sucede en este caso pues las diferencias que existen entre los procedimientos que se comparan, como por ejemplo la materia de objeto de debate, la titularidad de la acción y la finalidad de su ejercicio, son aspectos tan relevantes que impiden su asimilación…

… ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. Es su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna (…), se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa …

Entonces, como es imperioso que se cuantifiquen las agencias en derecho, considera la Sala que el juez de conocimiento tiene discrecionalidad para fijar el monto que aprecie razonable como *compensación del esfuerzo de la parte que triunfa*, sin que pueda significar el reconocimiento y pago del ejercicio profesional, más aún cuando se actúa directamente en el proceso y, menos un enriquecimiento injustificado. En suma, habrá de hacer uso de las potestades del arbitrio judicial.

Corolario, se revocará parcialmente la decisión confutada, para condenar a la parte pasiva en las costas de primera instancia y se abstendrá la Sala de condenar en las costas de esta instancia, pese a la prosperidad del recurso, porque no se revocó *“totalmente”* el fallo impugnado [Art.365-3º y 4º, CGP].

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Se accederá a la apelación, se revocará el numeral 7º del fallo y no se condenará en costas de esta instancia a la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido el día 01-08-2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
2. REVOCAR el numeral 7º de la sentencia, para en su lugar, CONDENAR a la parte accionada a pagar al accionante las costas procesales de la primera instancia.
3. NO CONDENAR en costas de esta instancia, conforme a lo expuesto.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-2)
2. CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011 [↑](#footnote-ref-3)
3. CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
4. CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No.52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP). [↑](#footnote-ref-5)
5. CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: *“(…) El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante”.* [↑](#footnote-ref-6)
6. CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: *“(…)**El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución”.* [↑](#footnote-ref-7)
7. CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP). [↑](#footnote-ref-8)
8. CC. T-004-2019. [↑](#footnote-ref-9)
9. TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03. [↑](#footnote-ref-10)
10. QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386. [↑](#footnote-ref-11)
11. CC. C-569 de 2004. [↑](#footnote-ref-12)
12. CC. C-215 de 1999. [↑](#footnote-ref-13)
13. CC. T-176 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
14. HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss. [↑](#footnote-ref-15)
15. IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302. [↑](#footnote-ref-16)
16. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, Diké, 1990, p.468. [↑](#footnote-ref-17)
17. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.980. [↑](#footnote-ref-18)
18. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p1079. [↑](#footnote-ref-19)
19. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, Temis, Bogotá DC, 1994, p.475. [↑](#footnote-ref-20)
20. CE. Sentencia 22-02-2018, No.3611-2015. [↑](#footnote-ref-21)
21. CSJ, Civil. Sentencias del (i) 06-03-2013; MP: Giraldo G., No.2008-00628-01; y, (ii) 02-05-2013; MP: Salazar R., No.2013-00905-00. [↑](#footnote-ref-22)
22. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Dupré editores, Bogotá DC, 2019, p.1071. [↑](#footnote-ref-23)
23. TSP, Sala Civil – Familia. SP-0077-2022, SP-0078-2022 y SP-0085-2022. [↑](#footnote-ref-24)
24. CE, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 06-08-2019, CP: Araújo O., No.15001-33-33-007-2017-00036-01 [↑](#footnote-ref-25)
25. CE, Sala de lo Contencioso Administrativo. **(1)** Sección Primera. Sentencias del **(i)** 27-08-2021, CP: Peña G., No.68001-23-33-000-2019-00411-01; **(ii)** 16-04-2020, CP: Peña G., No.05001-23-33-000-2019-00376-01; del **(iii)** 15-08-2019, CP: Giraldo L., No.05001-23-31-000-2012-00781-01 y del **(iv)** 19-09-2019, CP: Giraldo L., No.68001-23-31-000-2012-00569-01; y, más; y, **(2)** Sección Cuarta. Sentencia de tutela del 11-11-2021, CP: Piza R., No.11001-03-15-000-2021-06768-00. [↑](#footnote-ref-26)
26. **(1)** TS Antioquia, Sala Civil – Familia. Sentencia del 15-07-2022, MP: Estrada S., No.05190-31-89-001-2021-00105-02; **(2)** TS Medellín, Sala Segunda de Decisión. Sentencia del 07-09-2022, MP: Carvajal M., No.05001-31-03-004-2021-00199-01; **(3)** TS Manizales, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-08-2022, MP: Cardona M., No.17042-31-12-001-2022-00040-01 y otras; y, **(4)** TS Buga, Sala Civil – Familia. Sentencia del 25-10-2021, MP: Borda C., No.76109-31-03-002-2021-00018-01. [↑](#footnote-ref-27)
27. CSJ. STC6813-2022, STC6352-2022 y STC2365-2022, entre otras. [↑](#footnote-ref-28)
28. TSP, Sala Civil – Familia. SP-0104-2022 [↑](#footnote-ref-29)